000481/2021

Comodoro Rivadavia, dieciséis de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**H., G. F. c/ P., S. E. y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 481/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, en subsidio al de reposición registrado como ID 371597.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, consideró extemporánea la contestación de la citación en garantía efectuada por S. C. de S. L..

Como fundamento de su decisión, expresó que la presentación de la aseguradora fue realizada por ante un Juzgado distinto a aquel en el cual la causa tramita; lo cual constituye un error inexcusable.

Asimismo, recordó la naturaleza preclusiva del proceso y la perentoriedad de sus plazos.

En contra de la decisión antes indicada, S. C. de S. L. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, expresó dos agravios.

En primer lugar explicó que a tenor de la distancia de 2004 Km que separa a la sede del Juzgado a quo con el domicilio social, la presentación fue realizada en legal tiempo y forma.

Luego, cuestionó la rigidez del razonamiento desarrollado por la sentenciante de grado.

II. Del. de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que "el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte (conf. Fallos:

238:550; 312:1656; 314:629; 315:1186 y 1203; 320:730 y 2209; 321:2106 y 322:179).

Asimismo, el Cimero Tribunal Federal dijo que cuando se encuentra en juego el alcance de los derechos de defensa en juicio y debido proceso, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de raíz constitucional (Fallos: 332:2487; 329:3673).

Tal circunstancia es la que se verifica en el caso de autos, puesto que "el derecho a contestar la demanda importa una de las manifestaciones más importantes del derecho a ser oído y a ejercer las defensas con la amplitud que exige el debido proceso, al tiempo que permite la vigencia del principio de bilateralidad (arg. Fallos: 321:2082; 323:52)" (JA 2016-I).

A la luz de la trascendencia que ostenta la contestación en tiempo y forma del traslado de la demanda, es oportuno recordar que esta Cámara ha dicho que "desde el comienzo de la pandemia el Poder Judicial ha implementado en muy poco tiempo un conjunto de reformas que han alterado significativamente el modo arraigado en el cual se desarrolla la práctica profesional", por lo que, cabe entender situaciones como las aquí planteadas como parte del "estrés generado por este proceso de cambio y tecnificación" (S.I. N° 38/21).Por lo expuesto, en el caso, corresponde entender

como un error excusable al acaecido en autos, revocar la resolución en crisis y disponer que, en la instancia de grado, se provea la presentación de la citada en garantía.

III. Dada la naturaleza de la cuestión debatida, las costas deben imponerse en el orden causado.

Los honorarios profesionales derivados de la labor cumplida en ambas instancias en el incidente de sustitución de la medida cautelar, serán determinados siguiendo las pautas previstas en el artículo 5 del Arancel y la relación de accesoriedad que la cuestión

planteada reviste con el objeto de la presente pieza separada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, revocar la resolución en crisis y disponer que, en la instancia de grado, se provea la presentación de la citada en garantía.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. E. R. G. y V. P., letrados apoderados de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 3 Jus; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, por encontrarse el Dr. Fernando Nahuelanca en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 88 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS